



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2018.

**ACTORA: ÁNGELES NAVARRO
RUEDA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, doce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-016/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ángeles Navarro Rueda, por propio derecho en contra del acuerdo CG/AC-011/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, en el cual manifiesta la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano (recolección de firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente) y determinar la disminución del porcentaje del mismo para su registro como candidata independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

II. Lineamientos y Convocatoria.

a) El acuerdo identificado con el número CG/AC-041/17 de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electora de Estado de Puebla el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, aprobó los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

III. Pronunciamiento de las manifestaciones de intención. En sesión ordinaria del pasado seis de enero el Consejo General del Instituto Electoral del Estado le otorgó a Ángeles Navarro Rueda la calidad de aspirante a



candidata independiente para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Puebla.

IV. Escrito para solicitar la ampliación del plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano. El veintisiete de enero del presente año, Ángeles Navarro Rueda presentó ante el Instituto Electoral del Estado escrito mediante el cual solicitaba la ampliación del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano y la disminución del porcentaje solicitado para ser registrada como tal.

V. Análisis de la solicitud. El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos remitió al Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, el análisis efectuado a la solicitud antes mencionada, con la finalidad de que fuera considerado para elaborar el acuerdo ahora impugnado.

VI. Acto Impugnado. En la reanudación de la sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-011/18, por el cual dio respuesta la solicitud mencionada en el punto inmediato anterior.

VII. Trámite del expediente ante la autoridad responsable

a) Presentación del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el cuatro de enero siguiente,

Ángeles Navarro Rueda presentó escrito recursal, en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

XI. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado los trámites de ley, el siete de febrero del año en curso, se recibió a las catorce horas con cincuenta y siete minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/PRE/0692/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del recurso de apelación en que se actúa, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 415 de la Ley Electoral Local.

b) Turno y radicación. Mediante proveído del ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-016/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, mismo que fue radicado el treinta siguiente.

XII. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, para resolver el presente asunto.



El doce siguiente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por una aspirante a candidata independiente a presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-011/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado en la reanudación de la sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, celebrada el treinta y uno siguiente, en el que se manifiesta la imposibilidad jurídica y material de ampliar el plazo para

recabar el apoyo ciudadano a su nominación a la presidencia municipal de la capital del estado y la disminución del mismo, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que al tratarse de un asunto relacionado con la materia electoral, dentro del estado de Puebla, éste Tribunal ejerce competencia y jurisdicción.

SEGUNDO.- Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y



Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO.- Litis y agravios.

La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si con la negativa que el Consejo General dio a la solicitud formulada por la actora para ampliar el plazo de treinta días establecido por la ley para recabar apoyo ciudadano y ser registrada como candidata independiente, así como no conceder la reducción del porcentaje de apoyo ciudadano (3%), se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en el presente recurso de apelación se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, del Código Electoral Local.

Precisado lo anterior, en su escrito de demanda, la ahora recurrente señala como agravios los siguientes:

- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado manifiesta su imposibilidad de modificar las fechas de captación de apoyo ciudadano basándose en una resolución de Instituto Nacional Electoral.
- Que el Instituto Electoral del Estado emitió una convocatoria de forma dolosa y desfasada de los plazos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, señala que debió emitirla con mayor anticipación con la finalidad de que los aspirantes pudieran reunir los requisitos para ser registrados, y prever tiempo suficiente de anticipación para el caso de que existiera alguna irregularidad o evento inesperado.
- Expresa que la autoridad responsable no debió establecer restricciones que no se encuentran expresamente contenidas en las constituciones o la ley, pues como consecuencia de ello se violenta el contenido del artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República, el cual tutela su derecho humano a ser votada.
- Señala que el Consejo General no analizó manifestaciones que señalaban imposibilidades físicas y técnicas ajenas a ella,



que impidieron la recolección del apoyo ciudadano.

- Señala que al no enviar ningún documento al Instituto Nacional Electoral relacionado con el plazo para recabar el apoyo ciudadano, la autoridad ahora responsable debió determinar la temporalidad y fechas para recabar el apoyo ciudadano.
- Manifiesta que le causa agravio que la autoridad responsable no haya disminuido el porcentaje requerido para ser registrado como candidato independiente (3%), y en consecuencia que el Instituto Electoral del Estado no haya inaplicado una norma contenida en la legislación electoral local.
- La negativa de la autoridad electoral administrativa local, para remitir su solicitud (la misma que dio origen al acto que ahora reclama) al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Debe señalarse que la parte actora no acompañó ninguna prueba con la que pretendiera acreditar su dicho, lo cual si bien no es una causal de desechamiento, si lo es que incumple con su obligación de la carga de la prueba, a pesar de ello, éste Tribunal tomará en cuenta para el

estudio de fondo del presente asunto, la integralidad de los autos del presente expediente.

CUARTO.- Estudio de fondo.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el Actor, se precisa que por cuestión de método los agravios expresados serán estudiados en conjunto al encontrarse relacionados, lo que no genera perjuicio al Promovente, en términos de lo dispuesto en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***¹ Sentado lo anterior se analizarán los agravios deducidos.

A) TRES POR CIENTO (3%) DE APOYO CIUDADANO, ESTABLECIDO EN LA LEY ELECTORAL LOCAL Y EN LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN EL ACUERDO CG/AC-41/2017.

Debe resaltarse que en el presente medio de impugnación, la ahora actora pretende impugnar el contenido establecido en la convocatoria aprobada mediante acuerdo del Instituto Electoral el Estado, de uno de diciembre de dos mil diecisiete identificado como CG/AC-041/2017.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 125.



Al efecto, éste Órgano Colegiado advierte que la actora Ángeles Navarro Rueda presentó diverso medio de impugnación que fue radicado en el índice de éste Tribunal como TEEP-A-007/2018 y resuelto el veinticinco de enero del presente año, en el cual impugnó *“la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse bajo la figura de candidatos independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, emitida por el Instituto Electoral del Estado, con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete por lo que hace al contenido de la base quinta inciso c) fracción III”*. Y la cual se refiere al porcentaje de apoyo ciudadano que necesita una planilla de candidatos independientes para ser registrados como tal (3%).

Resulta importante precisar que la sentencia dictada dentro del mencionado recurso de apelación, no fue impugnada por parte de la hoy actora por lo que la determinación adoptada en aquel momento por éste Órgano Colegiado adquirió definitividad y firmeza.

En la misma se determinó desechar el medio de impugnación por haberse presentado extemporáneamente, lo anterior fue así ya que como se señaló en líneas anteriores, la convocatoria para contender como candidato independiente fue aprobada por acuerdo adoptado el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual entró en vigor el dos siguiente.

Así el contenido del artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del

Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, y que el plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En consecuencia, en un primer momento se tomó como base para el cómputo del plazo de tres días, el dos de diciembre, venciéndose el mismo el cinco de diciembre siguiente; con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia, en un segundo momento se computó el plazo para la presentación del recurso de apelación a partir de la fecha en la que la ahora accionante presentó su solicitud de intención, lo cual ocurrió el veintiséis de diciembre, por lo que el plazo de tres días para combatir la convocatoria feneció el veintinueve siguiente.

En esencia, el medio de impugnación fue presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho, es decir, diez días después de concluido el plazo para hacerlo, por lo que a pesar del esfuerzo realizado por éste Órgano Colegiado para garantizar el acceso a la justicia de la actora, no se cumplió con un requisito de procedibilidad, los cuales son de estudio preferente y de orden público, generando así, su desechamiento de plano.

Pese a ello, debe entenderse que en aquel momento la hoy apelante, ejerció su derecho de acción para impugnar el acto que consideraba le causaba perjuicio, el cual en la especie fue la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se reguló la participación de los ciudadanos que pretendían obtener su



registro como candidatos independientes. Y en consecuencia no es dable que en un momento posterior pretenda impugnar exactamente la misma norma que recurrió el nueve de enero del año en curso, pues en esencia su derecho a impugnar precluyó.

Lo anterior es así, pues por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente, existiendo la excepción cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo cual en la especie no acontece, pues como se apuntó lo que combate es exactamente lo mismo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis LXXIX/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”***²

Por lo anterior se DESECHA la demanda por lo que hace al agravio analizado en el presente inciso.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

B) AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO, ANALIZADO A LA LUZ DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL (TEMPORALIDAD DEL PLAZO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO).

Al respecto debe señalarse que al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el estudio del numeral 12.2, ordenó a la Legislatura del Estado **determinara el plazo para recabar el apoyo ciudadano de las candidaturas independientes**, pues como se razona en la sentencia se concedían veinte días para realizar la integralidad del proceso de registro de candidaturas independientes.

La Corte Interamericana ha considerado que el derecho internacional no impone un sistema electoral ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido, pues existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los estados; a su vez, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de garantías políticas, permitiendo a los Estados miembros que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades, las que incluso puede variar dentro de su misma sociedad en distintos momentos temporales.



Recordemos que a efecto de poder desarrollar certeza incluso en materia de derechos humanos, se establecen catálogos normativos en esta materia lo que significa, que para determinar la existencia y esfera de eficacia y eficiencia en la protección de los derechos que nacen de la dignidad humana, los estados que los reconocen en sus Constituciones, integran a su bloque de constitucional las normas en la materia, las cuales se encuentran plenamente establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al ser México estado parte del instrumento internacional, lo anterior se refuerza, con lo señalado en el artículo 1º del Pacto de San José, el cual señala:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Así mismo la Suprema Corte de Justicia ha señalado, la vinculación de la decisión de los operadores judiciales y el dinamismo de estos y el sistema interno en relación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como se transcribe en el siguiente criterio orientador:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un

Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia".³

Por lo tanto, podemos advertir que los derechos humanos se deben sujetar a los elementos de certeza establecidos en el sistema jurídico integrado por la Constitución y los instrumentos internacionales, ambos como un bloque de constitucionalidad que parte de normas plenamente establecidas sobre estas figuras normativas, las cuales son verdaderos principios y sobre las que los órganos jurisdiccionales deben basar su decisión.

En tal virtud, el legislador poblano, en ejercicio de su libertad configurativa, puede establecer los requisitos que deben cumplimentar las candidatas y los candidatos independientes, a fin de participar en los distintos procesos electorales de la entidad. En el entendido que tales cuestiones deben ser razonables, ya que si bien su fijación queda dentro de este ámbito de libertad de configuración del respectivo órgano legislativo local con base a lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal, también lo es que los requisitos no deben ser desproporcionados, pues ello haría nugatorio los derechos político electorales de los aspirantes señalados en los

³ Época: Novena Época, Registro: 165074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.91 K, Página: 2927



artículos 35, fracción II y 116, norma IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el Congreso del Estado el nueve de enero de dos mil dieciséis modificó el contenido del artículo 201 ter, fracción IV, del Código Comicial del Estado, y estableció claramente los tiempos y plazos sobre los cuales debe desarrollarse el proceso de los candidatos independientes, de igual forma en el propio numeral en cita, se estableció que sería el Consejo General quien debe aprobar los lineamientos y la convocatoria que regirán la participación de los ciudadanos que quisieran contener como candidatos independientes dentro del proceso electoral local.

En consecuencia, es evidente que el plazo de treinta días que se concedió para recabar el apoyo ciudadano se encuentra contenido en la Legislación Electoral y tiene como finalidad constitucionalmente válida, dotar de certeza a los candidatos independientes respecto a la temporalidad para reunir el apoyo ciudadano, sin que de forma alguna la fijación o modificación se encuentra dentro de la facultad del Instituto Electoral del Estado.

Efectivamente, el Consejo General manifestó imposibilidad jurídica y material para conceder al actor la ampliación del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano solicitado, para justificar la primera, tomó como base que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG386/2017 en ejercicio de su facultad constitucional de atracción, acordó ajustar

diversos plazos relacionados con los procesos electorales locales, entre los que se encuentra el estado de Puebla, en lo concerniente a la conclusión de la etapa de recolección de apoyo ciudadano, tal decisión fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-RAP-605/2017, SUP-RAP-606/2017 y SUP-RAP-632/2017 acumulados y SUP-JDC-874/2017.

Así, fijar una fecha única de conclusión para recabar el apoyo ciudadano, tuvo como finalidad evitar la existencia de dificultades técnico operativas que pusieran en riesgo el desarrollo de los procesos electorales federales y locales, en las entidades en donde se desarrollaban procesos electorales concurrentes.

Por otra parte al señalar la responsable su imposibilidad material, expresó que existe una coordinación con el Instituto Nacional Electoral, y que el desarrollo de algunas actividades se encuentra calendarizada, en el entendido que el desarrollo de las mismas es continuo y sucesivo, por lo que realizar una modificación traería como consecuencia la posible afectación al desarrollo de la actividad siguiente y como consecuencia impactar en el resultado final del proceso, pues como se señaló las etapas y acciones son concatenadas entre sí.

Además de lo anterior, después de revisar todos los conceptos establecidos en la demanda de la ahora apelante, no señala si el acuerdo está generando una



colisión de principios y por ende una ausencia de ponderación bajo los principios de control difuso que emanan de la reforma en materia de derechos humanos.

En ese sentido, es importante señalar que la certeza debe ser otorgada en una doble vía, tanto la que el operador jurisdiccional deber realizar, así como aquella que debe establecer el usuario del poder judicial, para efecto de otorgar una justicia dentro de los estándares obligados bajo el principio del numeral 17 de la Carta Magna.

Esto es en razón a que los principios que rigen el proceso electoral, son los contenidos en el artículo 41 de la Constitución del Estado Mexicanos, y el diverso 8 del Código Local en la Materia y de estos se advierte como principios el de equidad y el de legalidad, los cuales se reproducen en el artículo 23 del Pacto de San José y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Por lo cual para realizar la maximización o progresividad de los derechos, deben expresarse los principios antes invocados a esta tabla de medición de derechos.

Esto también debe valorarse en razón de que, en el acuerdo que se combate, no se estableció la regla que busca combatir (plazo para recabar el apoyo ciudadano), pues ésta fue establecida en el acuerdo CG/AC/41/2017, que contiene los tiempos que regirían como plazo perentorio, lo que no fue combatido por la actora en su momento, por lo tanto, consintió la medida instrumental ahora aplicada.

Sirve de manera ilustrativa lo señalado por el criterio del Máximo Tribunal del Estado Mexicano que al rubro se denomina:

“AMPARO IMPROCEDENTE. SE ESTA ANTE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO CUANDO NO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS LA RESOLUCION QUE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe reputarse legalmente consentida una sentencia definitiva cuando no se impugnan a través del recurso ordinario establecido por la ley ni se promueve en su caso el juicio de garantías, pues la consecuencia directa, legal y forzosa es la emisión del acuerdo que ordena su ejecución. Por tanto, si en el amparo se reclama el referido acuerdo y el quejoso se limita a señalar las violaciones cometidas en la sentencia, el acuerdo reclamado no se está impugnando por vicios propios y, en ese evento, debe estimarse que se está en presencia de un acto derivado de otro consentido, siendo improcedente el juicio de garantías, con base en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo”.⁴

En ese tenor, el elemento de análisis de la pretensión de la actora son hechos que ha consentido.

Señalado todo lo anterior, y en el entendido de que esta autoridad ajusta su actuar al contenido del artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y busca proteger los derechos humanos contenidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de que el estado mexicano es parte interpretando en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Así, éste Órgano Colegiado no puede dejar de observar el contenido de la norma electoral local, así como tampoco las decisiones adoptadas por las autoridades electorales federales, tanto administrativa como

⁴ 215256. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, Pág. 336.



jurisdiccional, máxime si como se dijo, los derechos humanos no son libres, pues el ejercicio de cada uno de ellos conlleva la sujeción a una norma y el cumplimiento de requisitos que a la postre, deben ser racionales y materializables, esto con la finalidad de garantizarlos y dotar de certeza y seguridad jurídica a quienes deseen ejercerlos, considerar lo contrario generaría la transgresión a los principios de, seguridad jurídica, legalidad y equidad, pues el plazo se encuentra establecido tanto en la ley como en la convocatoria y los lineamientos.

Además, el derecho de votar y ser votado, fue efectivo al generar certeza jurídica como se señala en el código local en el artículo 201 Ter con lo cual se constriñe a una norma previa, general abstracta obligatoria, creada por un proceso legislativo, lo que hace efectivo el principio de legalidad, así como el acuerdo CG/AC/41/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, el cual no fue combatido, garantizando así que todos los que estuvieran en esta hipótesis accedieran en las condiciones que las normas marcaban, por lo cual existe un principio de igualdad y equidad al concederle instrumentalmente derechos de la misma especie a todo aquel que estuviera en la hipótesis de buscar ser candidato independiente.

Por ende, la decisión adoptada por la autoridad electoral administrativa, no resulta violatoria del artículo 35, de la Constitución, ya que como se ha señalado en el párrafo que antecede alcanzar su pretensión rompería con los principios establecidos en el bloque de constitucionalidad del artículo 1 de la meta norma del país,

en relación con el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por todo lo anterior, se declara INFUNDADO el agravio aquí analizado.

C) CONVOCATORIA EMITIDA DE FORMA DOLOSA Y DESFASADA DE LOS PLAZOS Y OMISIÓN DE ANALIZAR MANIFIESTACIONES DE IMPOSIBILIDADES FÍSICAS Y TÉCNICAS QUE IMPIDIERON LA RECOLECCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.

Al efecto debe señalarse que aún y cuando éste Tribunal se ciñó al contenido del numeral 370 del Código Electoral Local, y suplió la deficiencia de la queja, de la integralidad del medio de impugnación no se advierten manifestaciones que permitan analizar el agravio señalado, ni se puede desprender la causa de pedir, pues las expresiones generales en modo alguno permiten desprender la violación reclamada por la parte actora.

Por lo anterior el agravio aquí analizado, deviene INATENDIBLE.

D) NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA LOCAL, PARA REMITIR SU SOLICITUD (LA MISMA QUE DIO ORIGEN AL ACTO QUE AHORA RECLAMA) AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A PESAR DE HABERLO SOLICITADO.



Del análisis realizado al acto reclamado, se desprende que efectivamente la autoridad responsable analizó la pretensión de la accionante y determinó que no cumplía con los requisitos que al efecto establece el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y por tal razón no podía enviar el escrito a la autoridad administrativa electoral federal, pues en su concepto lo que pretende es someter la solicitud de inicio de un procedimiento de atracción.

En ese sentido, debe resaltarse que quien debe señalar la competencia o no para conocer o revisar un determinado acto, es la autoridad que en todo caso ejerce competencia y jurisdicción respecto del asunto que se somete a su conocimiento.

Por lo anterior, el agravio analizado en este inciso es FUNDADO pero INOPERANTE para alcanzar su pretensión, pues a ningún fin práctico llevaría el envío solicitado, lo anterior es así, pues dentro del escrito recursal la actora no establece que le depare perjuicio que la autoridad ahora responsable haya fijado competencia y jurisdicción para resolver sobre la solicitud que se sometió a su conocimiento.

Lo anterior es así pues la actora pretende contender dentro de un proceso electoral local, por lo que a pesar de que quien ejerció su facultad de atracción para fijar los plazos que ahora reclama, fue la autoridad electoral administrativa nacional, con base en el contenido de los

artículos 116 y 41 de la Constitución Federal, quien organiza los procesos electorales locales es la autoridad administrativa local, en consecuencia, es quien se encuentra facultada para dirimir los asuntos que se someten a su conocimiento cuando se encuentren relacionados con procesos electivos locales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se DESECHA el recurso de apelación interpuesto por Ángeles Navarro Rueda, en términos de lo establecido en el inciso A) del considerando CUARTO rector de este fallo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto por Ángeles Navarro Rueda es **INFUNDADO, INATENDIBLE y FUNDADO PERO INOPERANTE**, en términos de lo establecido en los incisos B), C) y D) del considerando CUARTO rector de esta sentencia.

TERCERO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-011/18 del Consejo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tomado en la reanudación de la sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, celebrada el treinta y uno siguiente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY